



LEY N° 915

CREACIÓN: PROGRAMA ESTÍMULO AL ESTUDIO PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Sanción: 19 de Diciembre de 2012.

Promulgación: 14/01/13. D.P N° 061.

Publicación: B.O.P. 23/01/2013.

PROGRAMA ESTÍMULO AL ESTUDIO PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Créase el Programa Estímulo al Estudio para los Empleados Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- Son objetivos del presente Programa:

- a) promover y facilitar el acceso al estudio y la capacitación de empleados estatales provinciales en los distintos niveles educativos dictados de manera presencial o a distancia en instituciones públicas o privadas, con reconocimiento oficial;
- b) garantizar su permanencia, con un buen desempeño académico y regularidad, en el sistema educativo;
- c) promover la equidad educativa brindando los medios económicos mínimos de contención necesarios para que los empleados estatales puedan continuar sus estudios, iniciar estudios nuevos mejorando su preparación personal; y
- d) mejorar la capacitación del personal de la Administración Pública provincial, entes autárquicos y descentralizados sin distinciones de ninguna naturaleza apuntando a la excelencia educativa.

Artículo 3°.- Los niveles educativos comprendidos en el presente Programa son:

- a) Estudios Primarios;
- b) Estudios Secundarios;
- c) Estudios Terciarios; y
- d) Estudios Universitarios y de Posgrado.

CAPÍTULO II BENEFICIOS

Artículo 4°.- El beneficio del Programa comprende:

- a) incentivo monetario: consiste en una suma de dinero mensual diferenciado según el nivel educativo en que el empleado público se inscriba; cuyo monto se ajustará a la siguiente escala:
 1. Estudios Primarios: el cinco por ciento (5%) del total del monto fijado por escala salarial para la categoría 10 de la Administración Pública;
 2. Estudios Secundarios: el siete por ciento (7%) del total del monto fijado por escala salarial para la categoría 10 de la Administración Pública;
 3. Estudios Terciarios: el ocho coma cinco por ciento (8,5%) del total del monto fijado por escala salarial para la categoría 10 de la Administración Pública; y



4. Estudios Universitarios y de Posgrado: el diez por ciento (10%) del total del monto fijado por escala salarial para la categoría 10 de la Administración Pública.
- b) reconocimiento en función de la capacitación obtenida:
 1. durante el periodo que el trabajador curse sus estudios se lo merituará para que desempeñe una tarea acorde a los conocimientos alcanzados; y
 2. la capacitación que obtiene el empleado será reconocida como antecedente en la carrera administrativa y en los concursos y promociones que se reglamenten en el futuro.

Artículo 5º.- El pago del incentivo se percibirá mensualmente. Se abonará conjuntamente con el haber del empleado público desde el mes de febrero de cada año y hasta el mes de diciembre inclusive.

CAPÍTULO III BENEFICIARIOS Y REQUISITOS

Artículo 6º.- Podrán aspirar a ser beneficiarios del Programa, los empleados estatales provinciales acreditados como tales que se encuentren en actividad.

Artículo 7º.- Los mismos deberán presentar constancia de inscripción en instituciones educativas. El otorgamiento de la beca quedará sujeto a que el alumno supere satisfactoriamente las condiciones de admisión al ciclo, curso, carrera o especialización a la cual pretenda ingresar o haya ingresado, situación que será verificada oportunamente por la autoridad de aplicación.

Artículo 8º.- Para el mantenimiento y la renovación el alumno deberá acreditar su buen desempeño académico, constancia, regularidad y avance ostensible en sus estudios, certificado por la entidad educativa.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO

Artículo 9º.- La autoridad de aplicación será la Secretaría de Gestión de Recursos Humanos, la cual creará los medios necesarios para la recepción y evaluación de las solicitudes de los postulantes.

CAPÍTULO V DEL TRÁMITE DE ASIGNACIÓN DE BECAS

Artículo 10.- La autoridad de aplicación procederá a establecer las normas mínimas evaluativas de acuerdo a lo estipulado por la presente ley.

Artículo 11.- La nómina de beneficiarios deberá ser exhibida en la página web de la Provincia, mecanismo que servirá para que los mismos se mantengan notificados sobre su situación y para que la ciudadanía esté informada con transparencia.

CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 12.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán los que anualmente apruebe la Ley de Presupuesto para ese ejercicio.

CAPÍTULO VII



DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

Artículo 13.- La presentación de la solicitud importará el compromiso de cumplimiento de las obligaciones que de ella resulten.

La permanencia de las condiciones que hubieran justificado el otorgamiento del beneficio será condición indispensable para mantenerlo y renovarlo.

Artículo 14.- Los beneficiarios deberán presentar a la autoridad de aplicación del Programa un informe en concepto de declaración jurada, adjuntando la documentación que acredite su desempeño académico con periodicidad semestral; de no ser así se tomarán las medidas que se crean pertinentes pudiendo recibir sanciones o la suspensión total del beneficio.

CAPÍTULO VIII SANCIONES

Artículo 15.- Si se comprobara que el empleado ha obtenido el beneficio mediante información o documentación falsa, se suspenderá inmediatamente el pago de la beca, descontándole al titular el monto equivalente actualizado en caso de corresponder de manera directa y mensual de sus haberes, quedando inhabilitado para volver a solicitar el beneficio.

CAPÍTULO IX DE LAS CONDICIONES PARA LA RENOVACIÓN DE LA BECA

Artículo 16.- La beca podrá ser renovada anualmente, hasta concluir los estudios, si el beneficiario cumple los siguientes requisitos:

- a) presentar la solicitud de renovación de la beca dentro del plazo fijado por la autoridad de aplicación;
- b) haber cursado y aprobado todas las materias obligatorias ofertadas para cada año, según corresponda a cada carrera, curso e institución;
- c) no haber excedido en más de un (1) año el tiempo de duración de la carrera previsto en el plan de estudio; y
- d) no corresponderá el beneficio de renovación cuando se adeude el cursado de una (1) sola materia, o solo exámenes finales.

CAPÍTULO X DE LA CESACIÓN DEL BENEFICIO

Artículo 17.- La cesación del beneficio será dispuesta en los siguientes casos:

- a) desaparición o sustancial modificación de las causas que justificaron su otorgamiento;
- b) conclusión de la carrera para la que se postularon inicialmente;
- c) abandono de los estudios;
- d) pérdida de la condición de alumno regular;
- e) renuncia del beneficiario;
- f) deceso o inhabilitación del becario;
- g) no cumplir con los requisitos de renovación; y
- h) haber obtenido el beneficio mediante información o documentación falsa.

CAPÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días



corridos contados a partir de su promulgación.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.